**CORPORINOQUIA**

Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-086 **GRUPO QUEJAS**

*Auto N°* 500-6-22-4388 *Fecha:* 30 DIC 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Que mediante el radicado interno AR-2021-01062 del 28 de juNio de 2021, se puso en conocimiento de la Dirección Territorial Arauca, lo siguiente:

> *"En la vereda Mata Oscura jurisdicción de Arauquita se presenta mancha de crudo la cual se produce por la ruptura de tubos de la compañía, este hecho se está presentando en la finca Bocas de Caño Limón del señor Ciro Gómez (...)".*

Que mediante memorando N° 700.21.170, la Dirección Territorial Arauca remite ante ésta sede el radicado descrito por competencia.

Que en atención a lo descrito, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-086 de fecha 17 de agosto de 2021, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-086 de fecha 17 de agosto de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional de la sede Territorial Corporinoquia de Arauca, para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 09 de diciembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0355 del 15 de diciembre de 2022.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de*

*responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

## CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

**Consideraciones Técnicas:**

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-086 de fecha 17 de agosto de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional de la sede Territorial Corporinoquia de Arauca practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0355 del 15 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

*"(...) 5. CONCEPTO TECNICO*

*En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Contravención No. 500.13.1.21-086 de fecha 17 de agosto de 2022, a través del área técnica de la Dirección Territorial Arauca, se realiza la práctica de visita técnica el día 9 de diciembre de 2022, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, e igualmente a través de un análisis de documentación, se establece lo siguiente:*

1. *Durante el desarrollo de la visita técnica se realizó un recorrido por un área de aproximadamente 8,7 hectáreas dentro del predio Bocas de Caño Limón, en la vereda Mata Oscura, del municipio de Arauquita en el departamento de Arauca, según lo manifestado por el propietario del predio, el señor CIRO GOMEZ VILLARRAGA identificado con cedula de ciudadanía No 6610740 de Rondón, que el mes de junio del 2021 se presentó una contingencia por derrame de hidrocarburo en el oleoducto Caño Limón-Coveñas (sector vereda Mata Oscura), afectando la fuente hídrica denominada Caño Mata Oscura y al suelo del predio Bocas de Caño Limón, de acuerdo a lo indicado por el señor CIRO GOMEZ VILLARRAGA, la contingencia se presentó por un ataque al oleoducto por actos terroristas en la vereda Mata Oscura.*
2. *Es importante indicar que, en el área donde se presentó la contingencia por derrame de hidrocarburos, en el predio Bocas de Caño Limón, de propiedad del señor CIRO GOMEZ VILLARRAGA, al momento que se realizó la visita técnica se encontró un cultivo de arroz de aproximadamente de 5 Ha, el cual está establecido según lo manifestado por el propietario de dos meses.*
3. *Durante el recorrido técnico, el señor CIRO GOMEZ VILLARRAGA, manifestó que en el Caño Mata Oscura, si se evidencia presencia de hidrocarburos, según lo mencionado se realizó el desplazamiento en la fuente hídrica denominada Caño Mata Oscura, ubicado en la vereda Mata Oscura, donde se evidenció presencia de hidrocarburos, de acuerdo a las a las declaraciones del señor CIRO GOMEZ VILLARRAGA, antes de la emergencia por derrame de hidrocarburos, el caño Mata Oscura se evidenciaba una amplia biodiversidad de peces, pero después de la*

**CORPORINOQUIA**

Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-086 **GRUPO QUEJAS**

*Auto N°* 500-6-22-4388 *Fecha:* 30 DIC 2022

*contingencia ya no se evidencia peces es variedad, posiblemente por la emergencia del derrame de hidrocarburos.*

4. *Teniendo en cuenta que, se realizó la activación del plan de contingencia, pero durante la visita técnica que se realizó el día 9 de diciembre de 2022, se evidenció presencia de hidrocarburos en la fuente hídrica denominada Caño Mata Oscura, por la razón el presente concepto técnico se remite a la subdirección de Control y Calidad Ambiental para que dé traslado a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para que dentro de sus competencias se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar, de acuerdo a lo anterior esta Dirección Territorial no realizará la determinación la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.*
5. *En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada el día 09 de diciembre de 2022, a un área del afectada por el derrame de hidrocarburo, en el predio Boca de Caño Limón, de la vereda Mata Oscura, en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.*
6. *Finalmente, se remite el presente concepto técnico junto con la Contravención. No. 500.13.1.21-086 a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia con el fin de que dé traslado a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para que dentro de sus competencias se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar por los hechos referidos en el presente concepto."*

**Análisis y conclusiones del caso:**

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, ésta Corporación encuentra que en atención a que por su naturaleza es competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales de conformidad con los numerales 1,2, y 7 del artículo 31 del Decreto Ley 3573 del 2011, y de acuerdo a lo mencionado en el Concepto técnico No.700.8.2.22-0355 del 15 de diciembre de 2022, se remitió por competencia a dicha Autoridad Ambiental, siendo menester proceder al archivo de la actuación administrativa realizada por ésta corporación.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-086 de fecha 17 de agosto de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-086 de fecha 17 de agosto de 2021, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.21-086 de fecha 17 de agosto de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**CORPORINOQUIA**

Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-086 ***GRUPO QUEJAS***

*Auto N°* 500-6-22-4388 *Fecha:* 30 DIC 2022

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 700.8.2.22-0355 del 15 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO**
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo